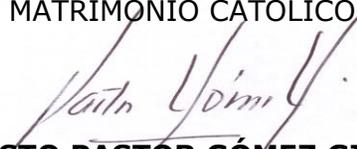


**CONSTANCIA:** Marzo 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, frente al auto No. 073 de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó el monto de la caución para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con placas JBS728 propiedad del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, decretada dentro del proceso acumulado de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con radicado 2020-00243.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 210

Radicado No. 2020-00246 (Proceso acumulado rad. 2020-00243)

Se encuentra a Despacho el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, en contra la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, para resolver el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial del extremo pasivo frente al auto No. 073 de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se consideró, lo siguiente:

*“... respecto de la solicitud de modificación de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo marca TOYOTA, clase CAMPERO, línea FORTUNER SW4 STREET 2.7 AT, de placas JBS728, realizada por el mandatario judicial del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, es menester indicar que no resulta procedente acceder a lo deprecado, pues, el demandado no tiene las calidades para ser designado auxiliar de la justicia o depositario del referido bien mueble. No obstante, por ser procedente y estar ajustada la solicitud de levamiento del embargo y secuestro a los lineamientos del numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, a ello se accede, para lo cual, el solicitante prestará caución por el 100% del valor del bien mueble aludido, este es, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117'900.000), valor fijado por la FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS - FASECOLDA, aumentado en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo prescrito en el artículo 602 de la codificación procesal civil.”*

**EL RECURSO**

Los motivos expuestos por el recurrente para lo solicitado, son los siguientes:

*“... el despacho omitió correr traslado de la petición a esta parte para realizar pronunciamiento frente a la petición incoada, en contravía del debido proceso, cuando dicho traslado se torna fundamental para la salvaguarda de los derechos de mi prohijada.*

*Ahora bien, el Despacho sin hacer mayor análisis accedió a la petición sin examinar que la parte que solicita la medida ha escondido el vehículo y por tal razón no se ha podido realizar el secuestro del mismo, en el proceso obra prueba del proceso que se inició en contra del demandado por la simulación de los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal y el despacho no tuvo en cuenta la actitud del demandado, CARLOS ANDRES IDARRAGA con las actuaciones anteriores.*

*Respecto del avalúo y la caución fijada por el despacho le solicitó que de acceder a la petición le misma sea establecida de conformidad con el valor de comercial del cual se allega pantallazo, de los valores de mercado incrementados en un 50% para garantizar los perjuicios que se pudieren ocasionar."*

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, con intervención del demandante, en la que manifestó:

*"...Aduce la apoderada que el despacho accedió a lo solicitado por mi cliente, sin examinar que en el proceso obra prueba que contra el demandado se inició proceso de simulación, sin embargo, le aclaro a la demandante y al despacho que dicho bien mueble no hace parte del referido proceso, por lo que no debe ser argumento de recibo por el despacho.*

*Este apoderado solicitó de manera transparente que el despacho considerara el levantamiento de la medida cautelar decretada en el vehículo identificado con placas JBS 728, es un simple cambio de medida que en nada afecta a los intereses de la cliente de la Doctora Ruby Esperanza, ordenando su modificación, proporcionando 2 formas de que fuera realizada, optando por la que el juzgado acogiera la forma más viable y favorable para que la parte demandada, no encontrando vulnerados los derechos fundamentales y que la misma medida no quedara desprotegida.*

*Ahora bien, respecto a la solicitud que eleva la apoderada en cuanto a la caución sea por el valor comercial del vehículo en mención, me opongo rotundamente a la misma en el sentido que los valores que deben ser tenidos en cuenta para fijar la caución son los avalúos que expide el ministerio de transporte establecidos anualmente y los cuales son fijados en los impuestos vehiculares, no como lo relaciona la parte demandada en imágenes sacadas del mercado, las cuales no cumplen con los estándares que comunica el ministerio de transporte."*

Analizado a profundidad lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, se hace necesario citar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso en el que claramente el legislador estableció la procedencia de levantamiento de las medidas cautelares, así:

**"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro:** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*(...)."*

Ahora bien, sobre la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, dispone el artículo 602 del estatuto adjetivo lo siguiente:

**"Art. 602.-** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

En atención a lo establecido en las citadas normas, resulta viable que el demandado solicite el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si con ocasión en ello, constituye una caución equivalente al valor de las pretensiones aumentado en un cincuenta por ciento, valor que, en el caso bajo estudio, correspondería a un valor más alto de lo que por concepto de gananciales se le adjudicaría a la cónyuge sobreviviente, ello se comprueba al realizar una simple operación aritmética entre el valor para la constitución de la garantía solicitado por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN y el dispuesto por parte del juzgado.

De otro lado, revisado el escrito de reposición es pertinente indicar que, no es de recibo para esta operadora judicial lo argumentado por la abogada de la demandada y demandante en reconvención, mediante el realiza un juicio rápido sobre que no se realizó por parte de esta instancia un mayor análisis sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, pues esta decisión encuentra sustento en las disposiciones de la codificación procesal civil traídas a colación. Además, el despacho tampoco omitió correr traslado de la petición que motivo la decisión que hoy es recurrida, ya que, tal actuación no se encuentra contenida en la normatividad aplicable al caso concreto.

Así las cosas, corolario de lo esbozado en precedencia, considera el despacho que el presente recurso horizontal formulado frente al auto No. 073 de fecha 07 de marzo de 2022, por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN a través de su mandataria judicial, no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que, esta célula judicial accedió al levantamiento de la medida cautelar, previa constitución de caución, amparado en normas de carácter legal.

Finalmente, se concederá en subsidio el recurso de apelación presentado por la vocera judicial de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, en el efecto devolutivo de conformidad con lo anotado en el inciso 4, numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la decisión recurrida está contenida dentro de las providencias apelables señalada en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

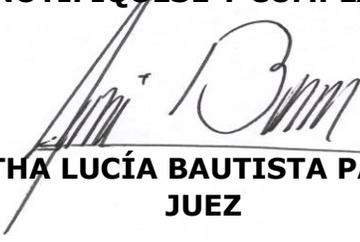
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 073 de fecha 07 de marzo de 2022, recurrido por la apoderada judicial de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, mediante el cual, mediante el cual se fijó el monto de la caución para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con placas JBS728 propiedad del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA decretada dentro del proceso acumulado de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con radicado 2020-00243.

**SEGUNDO:** CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la mandataria judicial de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, por lo anotado en el acápite motivo de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV